

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL



RESOLUCIÓN DNSV-FF-N° 020, DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“Por medio del cual se aprueban los Requisitos Fitosanitarios de Importación de Árboles de Navidad (*Abies spp.*), con fines ornamentales Originarios de Oregón, Estados Unidos de América.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que la República de Panamá mediante la Ley N° 9 de 1992, aprobó la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), y que mediante la Ley 46 de 27 de noviembre de 2006, aprobó el texto revisado de la CIPF (1997), la cual responde a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Que el nuevo texto revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) reconoce que, con el fin de prevenir la entrada de una plaga reglamentada y posible dispersión de ellas, las partes contratantes tendrán autoridad soberana para establecer y aplicar reglamentación fitosanitaria, de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables.

Que la Ley N° 47 de 1996, “Por la cual se dictan medidas de Protección Fitosanitarias y se adoptan otras disposiciones”, en su Título III, Capítulo I, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV), del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como autoridad competente para establecer medidas fitosanitarias a la importación de plantas, u otros artículos reglamentados.

Que Ley N° 23 del 15 de julio de 1997, por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecua la legislación interna a la normativa internacional, y se dictan la medidas y facultades en materia zoosanitaria y de cuarentena agropecuaria y se adoptan otras disposiciones.

Que el Resuelto Ministerial N° DAL-067-ADM 2006, 20 de noviembre de 2006, define requisitos generales y específicos que deben cumplir los importadores que desee ingresar plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados, a la República de Panamá.

Que, después de practicada la evaluación y/o análisis de riesgo de plaga correspondiente, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal conviene en establecer requisitos fitosanitarios de importación de árboles de navidad de follaje fresco (*Abies spp.*), originarios y procedentes de Oregón, Estados Unidos de América, con fines ornamentales.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer los requisitos fitosanitarios de importación generales y específicos que deben cumplir los envíos de árboles de navidad (*Abies spp.*) originarios y procedentes de Oregón, Estados Unidos de América con fines ornamentales, a su ingreso a territorio Nacional.

SEGUNDO: Los requisitos fitosanitarios de importación generales y específicos, que debe cumplir a su ingreso a territorio nacional los árboles de navidad (*Abies spp.*), originarios y procedentes de Oregón, Estados Unidos, son los siguientes:



I. Requisitos Generales:

Los Requisitos Fitosanitarios generales son los siguientes:

1. El envío a su arribo al territorio nacional debe estar acompañado por un permiso de importación (Licencia Fito-zoosanitaria de Importación) vigente, emitida por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria con fundamento en los requisitos fitosanitarios de importación establecidos por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.
2. El envío debe estar amparado por el Certificado Fitosanitario de Exportación emitido por la ONPF.
3. El envío debe estar embalado con material de tipo inerte, resistente a la manipulación para conservar su integridad. No deben ser fibras vegetales u otro material que pueda dispersar plagas.
4. El producto básico debe venir libre de suelo.
5. El envío será inspeccionado en los puntos de ingreso de acuerdo a los procedimientos vigentes.

II. Requisitos Específicos:

Los Requisitos Fitosanitarios específicos son los siguientes:

1. Todos los sitios de producción para exportar a Panamá, deberán estar registrados ante el USDA APHIS y mantenerse dentro de un programa de vigilancia fitosanitaria y seguimiento durante todo el proceso productivo; aspectos que deberán ser reportados oficialmente a la DNSV cuando así se solicite.
2. El Certificado fitosanitario debe indicar que el envío está libre de:

<i>Adelges piceae</i>	<i>Monochamus scutellatus</i>
<i>Choristoneura fumiferana</i>	<i>Pissodes strobi</i>
<i>Lymantria dispar</i>	<i>Orgyia pseudotsugata</i>

3. Todo árbol de navidad enviado a Panamá debe ser sometido a un proceso de agitación mecánica, según se detalla:

Tamaño del Árbol	Tiempo de Agitación Mínimo
Iguales o menores de 10 pies	10 segundos
Mayores de 10 pies	15 segundos o más

4. Las máquinas agitadoras utilizadas deben tener la base para agitación horizontal, de tal forma que permitan una adecuada y libre agitación de los arbolitos, sin la interferencia de la mano de los trabajadores.
5. Los árboles de navidad de estar libres de suelo, tanto en su base, tronco y follaje. Además, libres de semillas de cualquier tipo y restos de malezas. El control de malezas ya sea manual o químico, deberá realizarse con un margen de tiempo suficiente, para que, al momento de la cosecha, no ocasione dificultades de residuos de malezas atrapados en el árbol.
6. Los árboles enviados deben estar libres de galerías y perforaciones en troncos y ramas, también de áreas necróticas y manchas clorótica.
7. Los contenedores deben ser lavados y desinfectados internamente antes del embarque.
8. El centro de acopio debe cumplir con las siguientes indicaciones:



- a. El área de agitación y embalado debe tener una distancia mínima de 50 metros del sitio seleccionado para el almacenamiento de los árboles.
- b. Los árboles de navidad que han cumplido con el proceso de agitación mecánica y embalaje, con destino a la República de Panamá, no se mezclarán con árboles de navidad que no han cumplido con este proceso.
- c. El lugar seleccionado para el almacenamiento debe ser exclusivo para los árboles con destino a Panamá y separado del resto de los árboles con otros destinos, por medio de algún tipo de barrera (sarán, plástico, otros), a una distancia mínima de 10 metros.
- d. El lugar de almacenamiento del centro de acopio, deberá estar aislado físicamente o por distancias del bosque o la plantación; podrá ser mediante la construcción de una barrera de sarán, vinil o cualquier otro material, con una altura superior a los árboles almacenados. La separación por distancia dependerá de la condición de los sitios de almacenamiento y quedará a criterio de los inspectores del APHIS USDA en acuerdo con los responsables de los centros de acopio.
- e. El lugar seleccionado para el almacenamiento de los árboles debe ser acondicionado con una buena capa de gravilla, piedra o con un material que aisle completamente la base de los troncos de la superficie del suelo; para evitar su contaminación. Los árboles contaminados con suelo, serán rechazados en la entrada del contenedor.
- f. El proceso de embarque debe ser realizado en horarios diurnos o hasta cuando las condiciones de iluminación natural no representen un riesgo de introducción de insectos a los contenedores.
- g. El área de almacenamiento debe estar libre de iluminación nocturna (lámparas), con el fin de reducir el riesgo de atracción de insectos y otros organismos por efectos de la luz.
- h. El centro de acopio deberá estar alejado de sitios para la recolección, depósito de basura y restos vegetales, que pudieran convertirse en reservorios de insectos plaga.



i. Durante el proceso de llenado del contenedor, se colocará una malla de sarán o vinil sobre el piso, para disminuir los restos vegetales que se desprendan durante el proceso de embarque.



9. En los puntos de entrada, el MIDA inspeccionará entre el 20-40 % de los contenedores por cada empresa exportadora autorizada. La selección de los contenedores a inspeccionar se hará de modo aleatorio.

10. A cada contenedor seleccionado para la inspección, se le aplicará un patrón de muestreo estándar correspondiente al 2 % del total de árboles.

11. En caso de detección de plagas cuarentenarias y/o suelo en el contenedor inspeccionado, se ordenará la devolución al país de origen o tratamiento, según las condiciones del envío.

TERCERO: Los requisitos fitosanitarios de importación antes descritos aplican para las empresas exportadoras aprobadas por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV) en temporadas anteriores a la promulgación de este documento.

CUARTO: Las empresas que soliciten autorización para importar por primera vez deberán ser aprobadas por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV), para lo cual será necesario realizar una inspección en los sitios de producción, con la finalidad de evaluar la situación fitosanitaria, además de las instalaciones, facilidades, condiciones físicas y procedimientos utilizados en el centro de acopio.

QUINTO: Los requisitos fitosanitarios de importación establecidos en esta resolución estarán vigentes mientras se mantenga la situación fitosanitaria analizada del país de origen. De ser necesaria alguna modificación, los nuevos requisitos serán determinados y comunicados de manera oficial por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

SEXTO: Las disposiciones contenidas en esta resolución son de estricto cumplimiento.

SÉPTIMO: Las disposiciones contenidas en la presente Resolución empezará regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 47 de 9 de julio de 1996.
Ley 206 de 30 de marzo de 2021.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL
COPIA DE LA COPIA.

PANAMA, 20 DE mayo DE 2024.
Consta de 4 (4) Fojas.

[Handwritten signature]
SECRETARIA GENERAL

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature of Emmeris Quintero]

EMMERIS QUINTERO
Director Nacional de Sanidad Vegetal



[Handwritten signature of Harry Pérez]

HARRY PÉREZ
Subdirector Nacional de Sanidad Vegetal